

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS
ARTICULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO.**

ÍNDICE

Artículo primero. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo segundo.- Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo tercero.- Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo cuarto.- Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera.- Aplicación supletoria de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición adicional segunda. Presentación electrónica de solicitudes de autorización.

Disposición adicional tercera. Pasarela de validación de registro.

Disposición adicional cuarta.- Modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional quinta.- Órganos competentes en materia de máquinas recreativas y de azar y en materia de salones de juego.

Disposición adicional sexta.- Órganos competentes en materia de casinos de juego.

Disposición adicional séptima.- Aplicación supletoria de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

El artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. La regulación general de dicha materia se encuentra recogida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, otorgando facultades de desarrollo reglamentario al Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la precitada norma legal.

Por su parte, el artículo 72.2 del propio Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En la actualidad, todo el sector del juego presencial en España se halla sumido en una profunda reestructuración al objeto de ser más competitivo en unas condiciones adversas ante la situación de crisis económica actual. Sin perjuicio de ello, en Andalucía, uno de los objetivos marcados por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, es el de mejorar la actividad económica a través de la reducción o eliminación de los costes improductivos para las empresas, entre los que se encuentran los provocados por el exceso de burocracia no justificada. Por ello, la mencionada ley demanda una mejora del entorno administrativo sin que para las empresas existan trabas y barreras innecesarias, con procedimientos ágiles y simplificados y respuestas rápidas de la Administración a los operadores económicos.

La nueva redacción del artículo 22.3 de la Ley de 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, operada en virtud del artículo 5 de la precitada Ley 3/2014, de 1 de octubre, establece que se “Someterán al régimen de declaración responsable o, en su caso, al de comunicación previa los procedimientos que en materia de juego y apuestas se determinen reglamentariamente”. Por ello, mediante el presente Decreto se procede a la revisión y evaluación de la normativa aplicable en esta materia, a la modificación reglamentaria de cada subsector de juego dándose con ello debido cumplimiento al mandato previsto en el indicado artículo 22.3 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por ello, mediante el artículo primero de este Decreto se procede a la modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por



Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, propiciándose, al mismo tiempo, el necesario acercamiento de nuestra normativa aplicable en materia de máquinas recreativas y de azar a las del resto de Comunidades Autónomas al objeto de hacer efectivos los principios de libertad de circulación de bienes y servicios y de libertad de establecimiento respecto de este sector operacional del juego.

Por su parte, el artículo segundo recoge la revisión y modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, en la que se procede a eliminar trabas administrativas innecesarias y al mismo tiempo se someten la mayor parte de los procedimientos de autorización previa, que no están recogidos en normas de rango legal, a los sistemas de declaración responsable o bien al de comunicación previa a los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

En el mismo sentido se procede mediante este Decreto a la revisión y modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, y del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 16 de febrero, a través de los artículo tercero y cuarto, respectivamente.

Cabe mencionar, por último, que esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada.)

En su virtud, visto lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 27.9 del mismo texto legal, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....

DISPONGO:

Artículo primero.- Modificación del Decreto 250/2005 de 22 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, y del Registro de Empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno.- Se modifica el título del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre que queda redactado de la forma siguiente:

“Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.



Dos.- De conformidad con la modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas establecida en la Disposición Final Octava de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se suprimen todas las menciones referidas a las máquinas recreativas de los tipos A.1, A.2, A.3 y A.4, así como a los salones recreativos que se contienen en el Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Tres.- Se suprimen los distintos procedimientos de autorización previstos en la norma mencionada en el apartado número 1 de la presente disposición referidos a las máquinas recreativas de los tipos A.1, A.2, A.3 y A.4 y a los salones recreativos. Sin perjuicio de lo anterior, al objeto de garantizar adecuadamente la protección y la formación de la infancia y de la juventud, están prohibidas las máquinas o aparatos electrónicos puramente recreativos y sin premio en metálico o evaluable en dinero, que incorporen la representación de juegos o apuestas incluidos en el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cuya utilización implique el uso de imágenes que de cualquier manera puedan herir la sensibilidad de las personas menores de edad.

Cuatro.- Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Igualmente queda prohibido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la instalación de terminales físicos en establecimientos sometidos a la normativa autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas que ofrezcan, a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, la participación de las personas en juegos cuyos contenidos sean de similar naturaleza a los que incorporan las máquinas recreativas y de azar reguladas en el presente Reglamento”.

Cinco.- Se modifica el apartado 2.g) del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

“g) Sección VII: Empresas Operadoras:
Subsección VII.1: Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas y de Azar
Subsección VII.4: Empresas Operadoras de Apuestas.”

Seis.- Se modifica el apartado 3 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

“3.- Las inscripciones de las empresas de Casinos de Juego, de Hipódromos y Apuestas Hípicas, de Bingos y de Operadoras de Apuestas se registrarán por sus Reglamentos específicos.”

Siete.- Se modifica el artículo 12 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12. Fianzas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las siguientes empresas de juego deberán constituir con carácter indefinido, a favor de la Consejería de competente en materia de juego y apuestas y depositarlas en las Cajas de Depósitos radicadas en las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en



materia de hacienda, las siguientes fianzas, en metálico o aval bancario o de sociedad de garantía recíproca o seguro de caución, por los importes que se indican:

- a) Empresas fabricantes o importadoras: 60.000 euros con la primera solicitud de homologación de un prototipo de modelo.
- b) Empresas comercializadoras y de servicios técnicos: 6.000 euros.
- c) Empresas operadoras de máquinas de tipo «B» o «C»: Una fianza en función del número de autorizaciones de explotación de máquinas de las que sean titulares, de acuerdo con los siguientes módulos:

- a) Desde 1 a 5 máquinas, 12.000 euros.
- b) Desde 6 a 20 máquinas, 16.000 euros.
- c) Desde 21 a 50 máquinas, 21.000 euros.
- d) Desde 51 a 100 máquinas, 26.000 euros.
- e) Desde 101 a 150 máquinas, 56.000 euros.
- f) Desde 151 a 200 máquinas, 106.000 euros. Este importe será incrementado en la fianza, a partir de 200 máquinas con 30.000 euros por cada 100 máquinas o fracción.

d) Empresas titulares de salones de juego: Una fianza de 13.000 euros con la primera autorización de un salón de juego. Asimismo, a partir de la segunda autorización de funcionamiento de las que sean titulares, una fianza adicional de 3.000 euros por cada salón autorizado.

e) Empresas prestadoras de servicios de interconexión: 60.000 euros con la primera homologación del sistema de interconexión del que asean titulares.

2. En los casos de cancelación de la inscripción de las empresas de juego en el Registro de Empresas de Juego, procederá la devolución de la fianza cuando, solicitada la misma, se haya emitido informe favorable por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sobre la inexistencia de responsabilidades pendientes derivadas de la actividad de juego así como de no tener iniciado ningún procedimiento sancionador y no tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con el presente Reglamento.

3. En el caso de que se inicie el procedimiento de ejecución de la fianza, deberá reponerse en el plazo máximo de ocho días, de conformidad y con las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 21 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, salvo en los casos en que proceda la cancelación de la inscripción de la empresa.

4. En el supuesto de que, de acuerdo con los módulos del presente artículo, las fianzas deban sufrir variación en su importe, la nueva fianza o la actualización de la anterior deberá constituirse antes de la concesión de las autorizaciones que determinen tal incremento, o una vez autorizada la transmisión o cancelación de las autorizaciones que supongan la disminución del número de éstas.

5. Constituida nueva fianza, se devolverá a la empresa la fianza anterior, de no existir posibles responsabilidades a que pudieran estar afectas, no tener expediente sancionador incoado, ni sanciones pendientes de pago. A tales efectos, por los órganos competentes de la



Administración de la Junta de Andalucía se emitirá informe sobre tales circunstancias dentro del plazo de dos meses desde la solicitud de los mismos. De no evacuarse en dicho plazo, se entenderá que concurren las condiciones reglamentarias para la devolución de la fianza, procediendo a dictar la oportuna resolución en tal sentido.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, serán admisibles las fianzas depositadas ante otras Administraciones Públicas siempre que por el órgano competente de la Administración depositaria de la fianza se expida certificación en la que se acrediten las siguientes condiciones:

a) Que la cuantía afianzada o garantizada cubre los importes previstos para cada caso en el apartado 1 del presente artículo.

b) Que la fianza igualmente queda afecta a todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la comisión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de infracciones en materia de juego y de la falta de pago de los tributos exigibles en dicha materia por los órganos competentes de la Junta de Andalucía.

c) Que la fianza depositada ante la Administración correspondiente es ejecutable a primer requerimiento de los órganos competentes de la Junta de Andalucía en esta materia.

Igualmente, se deberá aportar en los casos de fianzas constituidas mediante aval bancario o seguro de caución, certificación expedida por el representante legal de la entidad avalista o aseguradora acreditativa de la conformidad expresa de dicha entidad con las condiciones establecidas en este apartado.”

Ocho.- Se modifica el apartado 1 del artículo 17 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas de juego se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Máquinas de tipo «B».
- b) Máquinas de tipo «C»”.

Nueve.- Se modifica el artículo 20 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Clasificación, definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «B»

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en metálico se clasifican a su vez en los siguientes subtipos:

a) Máquinas de tipo «B.1», entendiéndose por tales aquéllas que a cambio del precio de la partida, conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio de dinero en metálico de acuerdo con el importe, programa de juego y con las



normas o disposiciones técnicas que mediante Orden establezca la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Igualmente, se consideran máquinas de tipo «B.1», las llamadas grúas o similares, que otorgan un premio en metálico o en especie distinto a juguetes o artículos infantiles, las llamadas «bote electrónico» o similares, que asignan un premio en metálico o en especie a la obtención de un importe o número determinado de propinas y las máquinas expendedoras que, por reunir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar, se incluyan específicamente en este subtipo de máquinas mediante resolución de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.1» aquellas que incorporen la posibilidad de participación de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas exigibles para las máquinas de tipo «B» multipuesto.

A los únicos efectos de su régimen de instalación y explotación, tendrán igualmente la consideración de máquinas de tipo «B.1» las terminales o equipos informáticos presenciales de juegos desarrollados a distancia por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos que se pretendan instalar en establecimientos sometidos a la aplicación de la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como en establecimientos públicos que no conformen la red comercial externa de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado o de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) o que la apertura al público de los mismos no haya sido efectuada por dicha Sociedad Estatal o por la mencionada Organización Nacional.

En caso de autorizarse la instalación de terminales o equipos informáticos presenciales de dichos juegos en los establecimientos públicos no incluidos en la disposición adicional primera de la Ley 13 /2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se deberá efectuar a través de empresas operadoras inscritas en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que reglamentariamente se encuentren habilitadas para la instalación de máquinas de tipo «B» en los referidos establecimientos.

b) Máquinas de tipo «B.3» o especiales para salones de juego, entendiéndose por tales aquellas que eventualmente otorguen premios en metálico superiores a los de las máquinas de tipo «B.1», de acuerdo con el programa de premios previamente establecido y con las normas o disposiciones técnicas que mediante Orden establezca la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

No obstante lo anterior se podrá también homologar, como máquinas de tipo “B.3”, aquellas que incorporen la posibilidad de participación en la misma de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas y condiciones exigibles para las máquinas multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas

c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente



otorguen premios en metálico superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrá incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran igualmente máquinas recreativas de tipo «B», todas aquellas otras que incluyan algún tipo de juego, apuesta, envite o azar y se inscriban como tales en alguno de sus subtipos por la Dirección General competente en materia de Juego y apuestas.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas multipuesto de tipo «B.1» o «B.3» aquéllas que, reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas. No obstante, las máquinas de tipo «B.3» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego”.

Diez.- Se modifica el artículo 21 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Requisitos técnicos generales de las máquinas tipo “B.1”y “B.3”.

1.- Para homologar e inscribir en el Registro de Modelos, las máquinas de tipo “B.1” y “B.3” éstas deberán cumplir los requisitos técnicos y características que se detallan en el presente artículo y los que, en su caso, se establezcan mediante Orden por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2.- Con carácter general, las máquinas recreativas de tipo B.1 deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

a.- El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, pudiéndose realizar hasta 5 partidas simultáneas.

b.- El premio máximo que la máquina recreativa de tipo «B.1» puede entregar será de quinientas veces el precio de la partida o de la suma de los precios de las partidas simultáneas.

c.- Cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de cuarenta mil partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70 por 100 del importe de las partidas efectuadas.

d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos y sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple.

e) Marcador de premios en el que se acumulen los importes de los premios obtenidos, de



forma tal que se permita su transferencia voluntaria al contador de créditos destinados al juego o bien la recuperación del dinero acumulado en cualquier instante. Esta última función se deberá producir de forma automática si transcurren diez segundos desde que el contador de créditos se agote o llegue a cero.

3.- Con carácter general, las máquinas recreativas de tipo de tipo B.3, o especiales para salones de juego deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos:

a.- El precio máximo de la partida será de 20 céntimos de euro, pudiéndose realizar hasta 15 partidas simultáneas.

b.- Cada máquina deberá devolver en todo ciclo de ciento veinte mil partidas consecutivas un porcentaje de al menos el 70% del total de apuestas efectuadas.

c.- El premio máximo que puede otorgar cada máquina no será en ningún caso superior a mil veces el valor de lo apostado en la partida.

d) La duración media de cada partida no será inferior a tres segundos y sin que la duración mínima del desarrollo de seiscientas partidas pueda ser inferior a treinta minutos. A efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizarán como si se tratase de una partida simple.

4.- Características comunes a las máquinas B.1 y B.3

a.- El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

b.- Para la realización de apuestas así como el cobro de los premios obtenidos por las personas usuarias, se podrá realizar mediante cualquier medio de cobro o de pago legalmente admitido por la legislación vigente, siempre que se encuentre autorizado por la Dirección General competente en materia de Juego en la homologación de la máquina.

c.- Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la continuación del juego cuando no se haya podido completar cualquier pago.

d.- Para iniciar la partida se requerirá que la persona jugadora accione el pulsador o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos cinco segundos sin hacerlo, la máquina podrá funcionar automáticamente.

e. En el tablero frontal, o en la pantalla, deberán constar con claridad las reglas del juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, el importe del premio correspondiente a cada una de ellas y el porcentaje mínimo de devolución en premios.

f. Deberá constar, asimismo, en el tablero frontal y de una forma visible y legible, la indicación de la prohibición de utilización a menores de edad y la leyenda “La práctica abusiva del juego crea adicción”.



g.- La memoria electrónica o el soporte de la máquina que determina el juego deberá ser imposible de alterar o manipular.

h.- Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita, en su caso, el reinicio del programa en el mismo estado.

i.- Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan los siguientes requisitos y hayan sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas:

- 1.- Posibilitar su lectura independiente por la Administración.
- 2.- Deberán llevar los datos identificativos de la máquina en que se encuentren instalados.
- 3.- Deberán encontrarse seriados y protegidos contra toda manipulación.
- 4.- Deberán contar y acumular los datos correspondientes al número de partidas realizadas y premios obtenidos, de forma permanente y acumulada desde su primera instalación.

j.- Las máquinas no podrán tener instalado ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no se encuentre en uso por una persona jugadora.”

Once.- Se modifica el artículo 22 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22.- Dispositivos opcionales.

Siempre que se recoja expresamente en la homologación e inscripción del modelo, las máquinas de tipo “B.1” y “B.3” que reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, podrán estar dotadas de los dispositivos que se detallan en el presente artículo y los que por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se regulen mediante Orden.

- a) Los que permitan a voluntad de la persona usuaria arriesgar los premios previamente obtenidos, siempre que el programa de juego garantice el mantenimiento del porcentaje de devolución y que no se superen los premios máximos previstos en el artículo anterior.
- b) Los que permitan la retención parcial de la combinación de una partida no ganadora por otra posterior.
- c) Los que permitan la realización simultánea del número acumulado de partidas indicado en el artículo 21. A los efectos de lo establecido en el apartado 3.a) del artículo anterior, la realización de partidas simultáneas se computará como si se tratara de una partida simple.
- d) Monederos aptos para admitir monedas o billetes de curso legal así como otros dispositivos de admisión y pagos por medios electrónicos o telemáticos autorizados por la Dirección general competente en materia de juego y apuestas.



e) Las máquinas de tipo “B.3” podrán, opcionalmente, incorporar el marcador de premios previsto, obligatoriamente para las máquinas de tipo “B.1”, en el artículo 21.2.e).

f) Mecanismos que posibiliten el aumento del porcentaje mínimo de devolución a que se hace referencia en el artículo anterior”.

Doce.- Se modifica el artículo 23 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 23. Requisitos técnicos de la interconexión de máquinas de tipo B.

Para poder homologar un sistema de interconexión de máquinas del tipo «B.1», «B.3» o «B.4», deberá acreditarse por la empresa de prestación de servicios de interconexión, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

- a) El servidor central deberá controlar el sistema de interconexión en su conjunto.
- b) El sistema de interconexión de las máquinas deberá garantizar su comunicación constante y a tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de control y gestión por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.
- c) Disponer de los correspondientes adaptadores a los que se conecten las máquinas recreativas que conformen el carrusel del sistema de interconexión.
- d) Contar con una red interna dentro de cada establecimiento de juego que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador del establecimiento.
- e) Contar con una red externa que conecte el establecimiento con el sistema central de interconexión.
- f) Contar con visualizadores conectados a la red de cada establecimiento, destinados a informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- g) Las máquinas recreativas interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.
- h) Cuando el sistema de interconexión lo conformen máquinas instaladas entre salones de juego, salas de bingo o entre ambos tipos de establecimientos, el premio máximo de la interconexión no podrá exceder, en ningún caso, de 30.000 euros. En cualquier caso, el premio acumulado por las máquinas de tipo «B.1» interconectadas en el propio salón de juego no será superior a tres mil veces el precio de las partidas
- i) El premio acumulado por el sistema de interconexión no podrá suponer una minoración del porcentaje de devolución en premios establecido reglamentariamente para el tipo correspondiente de cada una de las máquinas recreativas interconectadas”.



Trece.- Se modifica el artículo 24 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24.- Máquinas de tipo B multijuego.

- 1.- Los modelos de máquinas recreativas de tipo B podrán incorporar dos o más juegos diferentes.
- 2.- El bloque o conjunto de juegos que incorpore en cada modelo de máquina recreativa de tipo B tendrá, a efectos de homologación e inscripción, la consideración de un solo modelo de máquina.
- 3.- La sustitución o incorporación de un nuevo juego en un modelo de máquina recreativa de tipo B, anteriormente inscrito, constituirá un bloque diferente y deberá someterse a un nuevo procedimiento de homologación e inscripción en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Catorce.- Se modifica el artículo 26 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Definición y régimen jurídico de las máquinas de tipo «C»

1. Son máquinas de tipo «C» o de azar aquéllas que a cambio de una determinada apuesta conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio que dependerá siempre del azar.

A estos efectos, se entenderá que existe azar cuando las probabilidades de obtención de cualquier símbolo, combinación o premio no dependa de los resultados de las partidas anteriores ni de la habilidad de la persona usuaria de la máquina.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran igualmente máquinas recreativas de tipo «C», todas aquellas otras que incluyan algún tipo de juego, apuesta, envite o azar y se inscriban como tales en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.
- 3.- La instalación de este tipo de máquina sólo se autorizará en casinos de juego debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.
4. Las máquinas de tipo «C» o de azar podrán interconectarse al objeto de poder otorgar un premio especial o «superbolsa» así como premios en especie que, a voluntad de la persona jugadora, se podrán canjear por un importe en moneda de curso legal, bien por la suma que suponga el de la totalidad de los premios de bolsa de las máquinas interconectadas o bien en función del número de apuestas cruzadas. Asimismo, se podrá autorizar la interconexión entre máquinas de tipo “C” ubicadas en dos o más casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 5.- Para poder homologar un sistema de interconexión de máquinas del tipo “C”, deberá acreditarse por la empresa de prestación de servicios de interconexión, mediante certificación expedida por un laboratorio autorizado, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:



- a) El servidor central deberá controlar el sistema de interconexión en su conjunto.
- b) El sistema de interconexión de las máquinas deberá garantizar su comunicación constante y a tiempo real que asegure la relación entre cualquier evento en el desarrollo del juego y el sistema de control y gestión por debajo del tiempo mínimo establecido reglamentariamente para una partida.
- c) Disponer de los correspondientes adaptadores a los que se conecten las máquinas de tipo “C” que conformen el carrusel del sistema de interconexión.
- d) Contar con una red interna, dentro de cada establecimiento de juego, que conecte los adaptadores de las máquinas a un servidor local o concentrador del casino de juego.
- e) Contar con una red externa que conecte el casino de juego con el sistema central de interconexión.
- f) Contar con visualizadores conectados a la red de cada establecimiento, destinados a informar en cualquier momento de los premios y del estado del juego interconectado.
- g) Las máquinas de tipo “C” interconectadas al sistema deberán interactuar directamente con la persona jugadora sin que puedan tener incorporado ningún elemento adicional que haga depender exclusivamente de ellas el desarrollo del juego.
- h) En ningún caso el premio acumulado por el sistema de interconexión de este tipo de máquinas podrá superar la suma de premios máximos que puedan otorgarse en el total de máquinas interconectadas”.

Quince.- Se modifica el artículo 29 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29. Condiciones generales de la homologación.

1. Sólo podrán ser objeto de fabricación, importación, comercialización, explotación e instalación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía las máquinas sometidas al presente Reglamento cuyos modelos hayan sido previamente homologados e inscritos en el Registro de Modelos.
2. A tales efectos, se entiende por homologación el procedimiento administrativo en virtud del cual se certifica por el órgano encargado del Registro de Modelos que el prototipo del modelo cumple con las especificaciones, características y requisitos técnicos establecidos mediante Orden por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las homologaciones de modelos de máquinas recreativas y de azar realizadas por los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas, serán validadas por la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía siempre que concurran los siguientes requisitos:



- a) Que los términos a que se extiende cada homologación cumplan las condiciones técnicas establecidas para los diferentes tipos de modelos de máquinas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Que con la solicitud de homologación se acompañe escrito de autorización a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas de la Junta de Andalucía para recabar cuanta información y documentación se estime necesaria de la Comunidad Autónoma que haya homologado previamente el modelo de máquina de que se trate.
- c) Que los laboratorios de pruebas que hayan realizado las correspondientes certificaciones se encuentren reconocidos y autorizados por la Comunidad Autónoma que haya resuelto la homologación, y asimismo se encuentren acreditados como laboratorios de ensayos por la Junta de Andalucía”.

Dieciséis.- Se modifica el artículo 30 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. Ensayos previos.

1. Todos los modelos de máquinas «B» y «C» y, en su caso, los sistemas de interconexión empleados, deberán ser sometidos, con anterioridad a su homologación e inscripción, a ensayo en laboratorio autorizado. Los laboratorios autorizados informarán sobre si el funcionamiento de la máquina, el programa de juego y la distribución de premios se corresponden con las especificaciones técnicas contenidas en la memoria de funcionamiento y planos de la máquina, aportados por el fabricante al laboratorio, así como del cumplimiento de la normativa técnica y reglamentaria que en cada caso le sea de aplicación.

2. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de Juego podrá requerir del fabricante o importador la realización de ensayos o pruebas adicionales en los referidos laboratorios cuando existan dudas sobre el funcionamiento o sobre cualquier otro aspecto técnico o funcional del modelo de máquina sometida a homologación”.

Diecisiete.- Se modifica el artículo 36 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 36. Organización del Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Registro de Modelos estará adscrito a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas y constará de las siguientes secciones y subsecciones:

- a) Sección I: Máquinas de tipo «B» o recreativas con premio:
–Subsección I.1: Máquinas de tipo «B.1».
–Subsección I.2: Máquinas de tipo «B.3».
–Subsección I.3: Máquinas de tipo «B.4».
–Subsección I.4: Sistemas de interconexión de máquinas.



- c) Sección II: Máquinas de tipo «C» o de azar:
 - Subsección II.1: Máquinas de tipo «C».
 - Subsección II.2: Sistemas de interconexión de máquinas.”

Dieciocho.- Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 39 que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Con el escrito solicitando la inscripción se acompañará, debidamente paginada y numerada, la siguiente documentación:

- a) Fotografías de 15 × 10 centímetros, nítidas y en color, de todos los paramentos exteriores de la máquina.
- b) Croquis en tamaño A4 del prototipo del modelo que recoja las dimensiones de todos sus parámetros.
- c) Certificado de cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y de la normativa comunitaria que les sea de aplicación a estos elementos de juego.
- d) Memoria de funcionamiento de la máquina en los términos previstos en el artículo siguiente, unido y formando parte como anexo del informe de ensayo emitido por laboratorio autorizado.

3.- Los documentos señalados en las letras b) y c) del apartado anterior deberán estar suscritos por técnico competente.

4.- Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la Consejería competente en materia de juego y apuestas”.

Diecinueve.- Se modifica el apartado 2 del artículo 40 que queda redactado de la siguiente forma: que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Para la inscripción de estos modelos de máquinas, el fabricante o importador deberá acompañar con la solicitud, además de lo exigido anteriormente:

- a) Dos ejemplares del micro-procesador o soporte en que se almacena el juego identificado de forma fácilmente legible con el código “checksum” y número de versión. La sustitución de estos elementos requerirá una nueva homologación del modelo. Cuando así se lo requiera la Dirección General competente en materia de Juego, la empresa solicitante vendrá obligada a proporcionar a su costa el correspondiente lector de memoria.
- b) Sin perjuicio de lo establecido para las máquinas de tipo «C» en el artículo 27.1.f), la descripción del tipo de contadores homologados que incorpora el modelo.
- c) Certificados expedidos por el laboratorio autorizado de los ensayos previos a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.



d) Declaración «CE» de conformidad suscrito por el fabricante o representante establecido en la Unión Europea.

e) Marcado de la máquina según se establece en la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003 , sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”.

Veinte.- Se modifica el apartado 1 del artículo 47 que queda redactado de la siguiente forma: que queda redactado de la siguiente forma:

“1. La exhibición de prototipos de modelos de máquinas no homologados dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con ocasión de la celebración de ferias o exposiciones del sector, se comunicará previamente por la entidad expositora a la Dirección General competente en materia de Juego, con una antelación mínima de quince días a la fecha de comienzo de la feria o exposición”.

Veintiuno.- Se modifica el artículo 68 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 68. Solicitud de autorización de instalación.

1. Cuando se pretenda la instalación de máquinas recreativas en un establecimiento de nueva apertura o en los que tuviese plazas vacantes para instalar una o más máquinas, se solicitará la autorización de instalación conjuntamente por la empresa de juego titular de la máquina y, en su caso, por la persona titular del establecimiento, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, indicándose en su caso el nombre o nombres de las vías públicas por las que tiene o puede tener acceso el establecimiento y el número o números de gobierno de la vía pública de éste, y reconocida por entidad bancaria o de ahorro la firma de la persona titular del establecimiento.

2. Con la solicitud de autorización de instalación se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la declaración censal del alta, modificación y baja de Empresarios, Profesionales y Retenedores presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por el titular del local en el que se pretende la instalación de la máquina recreativa.

b) Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del Código de Identificación Fiscal de la persona titular del establecimiento.

c) En su caso, copia autenticada de la carta de pago de la tasa fiscal de la máquina, correspondiente al último trimestre.

d) Justificante del pago de la tasa de servicios correspondiente.



3. En los casos que la autorización se solicite para su propio establecimiento por una sala de bingo, titular de salones de juego o de casinos de juego, sólo deberá acompañarse con la solicitud la documentación señalada en los párrafos c) y d) del apartado anterior.

4. En cualquier caso, hasta que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente no se haya expedido y entregado a su titular el boletín de instalación, no podrá instalarse la máquina en el establecimiento de que se trate. Una vez expedido y entregado el boletín de instalación, la empresa de juego titular de la máquina estará obligada a proceder a su instalación efectiva en el plazo máximo de diez días desde la fecha de su recepción”.

Veintidós.- Se modifica el artículo 71.4 que queda redactado de la siguiente forma:

“4. En los casos que la autorización de instalación se otorgue a una empresa titular de salón de juego, de sala de bingo o de casino de juego para instalar máquinas de su titularidad en su propio establecimiento, se mantendrá la vigencia de la autorización de instalación hasta el momento en que por dicha empresa se solicite, en su caso, el traslado de la máquina a otro establecimiento o se solicite voluntariamente la extinción de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1 del presente Reglamento”.

Veintitrés.- Se modifica el artículo 74 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 74. Interconexión de máquinas.

1. La interconexión de máquinas instaladas exclusivamente dentro de un establecimiento de juego deberá ser comunicada previamente por la persona titular del mismo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía mediante escrito en el que se hará constar:

- a) Las unidades y modelo de las máquinas que se pretenden interconectar.
- b) Los números de las autorizaciones de explotación.
- c) Premio a ofrecer.
- d) El sistema técnico de interconexión empleado y homologado.

2.- En el caso de interconexión de máquinas entre diferentes establecimientos, la empresa prestadora de dichos servicios de interconexión, comunicará a la Delegación o Delegaciones del Gobierno correspondientes la información y datos del apartado anterior, así como el código de inscripción de ésta en el Registro de Empresas de Juego.

3. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía podrá prohibir la interconexión de máquinas cuando compruebe que no se cumplen algunos de los requisitos a que se refieren los apartados anteriores, salvo que dicha irregularidad se subsane en un plazo de diez días a contar desde la notificación de las objeciones que formule la propia Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.



4. Asimismo, mediante comunicación previa de la empresa titular del casino de juego a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, se podrán interconectar máquinas de tipo «C», especificando en la comunicación previa los siguientes datos:

- a) Número de máquinas que se interconectarán.
- b) Modelo, serie y número de cada una de las máquinas a interconectar.
- c) Número de autorización de explotación de cada máquina.
- d) Premio a ofrecer.
- f) El sistema técnico de interconexión empleado y homologado.
- g) En el caso de interconexión de máquinas entre diferentes casinos de juego, la empresa prestadora de dichos servicios de interconexión, comunicará asimismo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego”.

Veinticuatro.- Se modifica el artículo 84 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 84. Establecimientos de instalación.

Con sujeción a los procedimientos y al número de máquinas establecidos en el presente Reglamento, sólo podrán instalarse máquinas recreativas o de azar en los siguientes tipos de establecimientos públicos:

- a) En los casinos de juego se podrán instalar todos los tipos de máquinas previstos en el Título III del presente Reglamento.
- b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «B.1», «B.3» multipuesto y «B.4». No obstante lo anterior, las máquinas de los tipos «B.3» multipuesto y «B.4» solamente podrán instalarse en las dependencias de la sala de bingo que cuenten con servicios de admisión conforme a lo previsto en el Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «B.1», «B.3» y «B.4». No obstante lo anterior, tanto en el caso de las máquinas de tipo «B.4» como en el supuesto de que tengan interconectadas máquinas del tipo «B.3» o que éstas o las de tipo “B.1” se encuentren a su vez interconectadas con máquinas de otros salones de juego a través de empresas de prestación de servicios de interconexión, deberá contar el establecimiento con un servicio de admisión del público para acceder a ellas por parte de las personas usuarias. Dicho servicio tiene por objeto impedir el acceso de personas incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, creado por el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, en las zonas del establecimiento en las que dichas máquinas interconectadas se encontrasen instaladas.

La instalación de las máquinas de tipo «B.4» en los salones de juego no podrá superar el límite de cinco terminales por establecimiento.



d) En los establecimientos de hostelería definidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía como restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, bares-quioscos, pubs y bares con música, sólo se podrán instalar máquinas de tipo «B.1». No obstante lo anterior, no se podrá autorizar la instalación de máquinas de juego en los bares-quioscos cuando se tengan que ubicar en el exterior de los mismos ni en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes de enseñanza primaria o secundaria. Asimismo, en este tipo de establecimientos no se podrán desarrollar o explotar otros juegos, tanto de titularidad pública como privada, salvo que por la Administración de la Junta de Andalucía y de conformidad con la normativa específica que los regule, se autorice expresamente”.

Veinticinco.- Se modifica el artículo 85 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 85. Número de máquinas.

1. En los establecimientos de hostelería a que se refiere la letra d) del artículo anterior sólo podrán instalarse un máximo de dos máquinas de tipo «B.1». La instalación de máquinas de tipo «B.1» en este tipo de establecimientos solamente podrá llevarse a cabo por una empresa operadora y siempre que no se supere el número máximo de dos personas usuarias. En el caso de tratarse de máquinas «B.1» multipuesto, sólo podrá autorizarse su instalación bajo las siguientes condiciones:

a) Que la máquina únicamente disponga de dos puestos de personas usuarias.

b) Que el establecimiento de hostelería no disponga de máquinas de tipo «B.1» instaladas o que teniendo instalada una sola, se sustituya por una máquina multipuesto de dos personas usuarias.

2. En los salones de juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez máquinas de tipo «B.1», «B.3» o “B.4” y el número máximo estará determinado en la declaración responsable de funcionamiento o, en su defecto, en el número máximo de máquinas establecido para los mismos mediante comunicación escrita por la Delegación del Gobierno de la provincia, teniendo en cuenta para ello los requisitos señalados en el presente Reglamento para este tipo de establecimientos. Asimismo, en los salones de juego se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otra empresa operadora, además de las explotadas por la titular de este tipo de establecimiento. En tales casos, no serán de aplicación las previsiones del presente Reglamento establecidas para el régimen de instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

3.- En las salas de bingo se podrá instalar un máximo de nueve máquinas de tipo “B.1” así como una máquina de tipo «B.3» multipuesto dentro de las zonas de acceso restringido de la sala de bingo. El número máximo de máquinas «B.4» a instalar, dependerá de las condiciones del establecimiento y del cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad exigibles en cada caso y sin que el número de puestos destinados a las personas jugadoras de este tipo de máquinas pueda exceder de dieciocho por sala. En todos los casos,



se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otras empresas operadoras, además de aquellas otras que sean explotadas por la persona titular o empresa de servicios del establecimiento.

4.- En los casinos de juego el número máximo de máquinas a instalar será determinado en su reglamentación específica. Sólo en el caso de que el casino de juego disponga de una sala de máquinas distinta y diferenciada de la sala principal de juegos, la apertura al público de las máquinas podrá ser diferente de los horarios de apertura y cierre de esta última recogidos en la autorización de funcionamiento del mismo. No obstante lo anterior, el acceso de público a las salas de máquinas del casino de juego deberá encontrarse controlado por el servicio de admisión del establecimiento al objeto de impedir la entrada a dichas dependencias de las personas incluidas en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Veintiséis.- Se modifica el artículo 86 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 86. Condiciones de los establecimientos.

1.- Con carácter general, los establecimientos públicos en los que se pretenda la instalación de máquinas recreativas de tipo «B», deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad y de evacuación de las personas previstas, tanto en la normativa aplicable a la edificación y protección contra incendios de los edificios, como en la normativa reglamentaria aplicable a los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y a la realización de actividades recreativas.

2.- En las dependencias destinadas a la actividad de hostelería ubicadas en el interior de establecimientos hoteleros, sólo se podrá autorizar la instalación del número máximo de máquinas recreativas previsto en el apartado 1 del artículo anterior, independientemente del número de este tipo de dependencias con las que cuente el establecimiento hotelero. No obstante lo anterior, se podrá autorizar en el interior de los mismos la apertura y funcionamiento de salones de juego bajo las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento para este tipo de establecimientos de juego.

3.- No podrán instalarse máquinas recreativas de tipo «B» en centros comerciales o similares, cines, estaciones y aeropuertos cuando, teniendo en su interior establecimientos previstos en el artículo 84.d), éstos no se encuentren cerrados y aislados totalmente del público de paso. Del mismo modo, no podrán instalarse máquinas recreativas de ningún tipo en piscinas públicas, parques acuáticos o en establecimientos de hostelería ubicados en su interior o en playas o zonas de baño”.

Veintisiete.- Se modifica el artículo 88 que queda redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 88. Salones de juego.

1. Se entiende por salones de juego todos aquellos establecimientos fijos, cerrados y cubiertos que, independientes o agrupados con otros establecimientos destinados a una



actividad económica distinta y debidamente autorizados por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, se destinan con carácter permanente a la práctica de juegos mediante la utilización de máquinas de juego de tipo «B», y aquellos otros juegos cuya práctica se autorice específicamente por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, estará prohibido el acceso a los mismos de las personas menores de edad.

2. En función del tipo de juegos que se practiquen en el interior de los salones de juego, éstos se clasifican a su vez en los siguientes:

a) Salones de juego de libre acceso, entendiéndose por tales aquéllos que en su interior solamente tienen instaladas máquinas recreativas de tipo «B.1» o «B.3» sin encontrarse estas últimas interconectadas, entre sí o, mediante empresas prestadoras de servicios de interconexión, con las máquinas de otros salones de juego de la misma o distinta localidad.

b) Salones de juego con control de acceso, entendiéndose por tales aquéllos en los que para tener acceso a las zonas en las que se encuentren instaladas máquinas de tipo «B.3» interconectadas dentro del mismo salón, o máquinas de tipo «B.4», o «B.1» y «B.3» interconectadas con otros salones, la persona usuaria deba de identificarse ante el personal de admisión al objeto de comprobar su no inclusión en el Registro de Control e Interdicción de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En ambos tipos de salones de juego se podrá prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego”.

Veintiocho.- Se modifica el artículo 90 que queda redactado de la siguiente forma:

“Los salones de juego deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de protección contra incendios y de insonorización establecidas en la normativa básica de la edificación y de protección contra incendios que se encuentre en vigor así como, con carácter particular, las condiciones establecidas por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica a los establecimientos dedicados a la realización de actividades recreativas. La supervisión y control del cumplimiento de tales condiciones corresponderá en todo caso al Ayuntamiento del municipio donde radique cada salón de juego.”.

Veintinueve.- Se modifica el artículo 92 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 92. Autorización de instalación.



1.- Los salones de juego estarán sometidos al previo otorgamiento por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia de la autorización de instalación y a la ulterior de funcionamiento.

2.- La autorización de instalación de los salones de juego consistirá en el reconocimiento expreso del cumplimiento de las condiciones establecidas para la localización y ubicación de estos establecimientos y de las demás condiciones y requisitos establecidos para su otorgamiento en la presente norma”.

Treinta.- Se modifica el artículo 93 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 93. Solicitud.

1. La solicitud de autorización de instalación de salones de juego, se formalizará mediante escrito dirigido a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia, en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte en caso de nacionalidad extranjera, de la persona solicitante y la calidad con que actúa en nombre de la empresa titular.

b) Denominación y domicilio de la empresa titular, así como su código de inscripción en el Registro de Empresas de Juego.

c) Denominación y domicilio del local donde se pretenda instalar el salón de juego.

d) Descripción general de la actividad, indicándose el número y tipos de máquinas recreativas que se pretenda instalar, número y clase de los otros juegos y servicios y dependencias complementarias del establecimiento.

2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas solicitudes será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia.

3. Con la solicitud de la autorización de instalación de la salón de juego se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la solicitud de la licencia municipal de obra del local.

b) Copia autenticada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local donde se pretende instalar el salón de juego y, en su caso, sus servicios complementarios.

c) Documento acreditativo de la representación de la sociedad o entidad titular solicitante por parte de quien suscriba en su nombre la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



- d) Plano de situación del edificio en el que se ubica el local a escala mínima 1/2.000.
- e) Plano de planta del local a escala mínima de 1/100, con indicación de usos, cotas y superficie útil. Contendrá además la expresión gráfica de los elementos de juego dentro del local, distribución e identificación de máquinas recreativas conforme al número que se pretenda instalar, aseos, servicios complementarios de la actividad principal del salón de juego, y demás instalaciones que conformen el local.
- f) Certificación expedida por la persona profesional técnica que certifique que el local no infringe las prohibiciones establecidas en el artículo 89.
- g) Justificante del abono de la tasa de servicios administrativos aplicable al procedimiento”.

Treinta y uno.- Se modifica el artículo 96 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 96. Autorización de funcionamiento.

1.- La autorización de funcionamiento es la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia que habilita a la empresa de juego titular de la misma para la efectiva puesta en funcionamiento, con carácter exclusivo, del salón de juego de su propiedad.

2. Acreditada la finalización de la obra, mediante la correspondiente certificación expedida por el facultativo director de la misma, la empresa titular presentará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente solicitud, dentro del mes siguiente desde la fecha de dicha certificación, haciendo constar en el escrito los datos especificados en el artículo 93.1 del presente Reglamento acompañando, la fecha de inicio de la actividad como salón de juego, así como el justificante de pago de la tasa de servicio que corresponda aplicar a la tramitación de la autorización de funcionamiento. En cualquier caso, la solicitud del titular del establecimiento deberá contener además los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización del salón.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que se pretenden instalar y practicarse.

2. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para estas declaraciones responsables será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia.

3.- Verificado lo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar su adecuación al contenido y condiciones de la autorización de instalación y al presente



Reglamento. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, se facultará a la empresa de juego titular del establecimiento a iniciar provisionalmente la actividad como salón de juego, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución expresa de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de la inspección se detectaren deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda ésta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.

4.- La resolución otorgando la autorización de funcionamiento se dictará dentro los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiesen cumplimentado las referidas actuaciones o, en su caso, desde la fecha de presentación de la comunicación previa de inicio provisional de las actividades como salón de juego, en el supuesto de no haberse practicado la inspección previa del local dentro del plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido los treinta días hábiles, sin que se hubiese dictado la resolución expresa, el titular del establecimiento podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el número 4.2.1 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio. En cualquier caso, la autorización de funcionamiento contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización del salón.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que pueden practicarse.

5. Sin perjuicio de la concurrencia de causas o motivos de extinción de la autorización de funcionamiento, éstas se otorgarán con carácter indefinido.

6. Se denegará la autorización de funcionamiento del salón de juego por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando de las actuaciones previstas en el apartado 4 del presente artículo se compruebe el incumplimiento de todos o de alguno de los requisitos técnicos legales o reglamentarios exigibles a este tipo de establecimientos de juego y no se hayan subsanado en el plazo conferido para ello o, en su caso, por la pérdida de alguno de ellos durante el funcionamiento de las actividades del mismo, así como por la pérdida por el titular del salón de juego de la disponibilidad del local. La denegación expresa de la autorización de funcionamiento supondrá, igualmente, la extinción y caducidad de la autorización de instalación”.

Artículo segundo.- Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

“2.- Previa comunicación de la entidad titular a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, solo podrán organizarse torneos o campeonatos de juegos exclusivos de



casinos de juego en el interior de las instalaciones autorizadas de los mismos”.

Dos.- Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Con anterioridad a la apertura al público del Casino, la Sociedad titular deberá, presentar en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía los siguientes documentos.

- a) Copia autenticada de la declaración responsable de inicio de actividades del establecimiento presentada ante el Ayuntamiento del municipio.
- b) Copia autenticada del Número de Identificación Fiscal de la empresa titular del casino de juego.
- c) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios del personal a que se refiere el apartado e) del artículo 14”.

Tres. Se modifica el artículo 26 que queda redactado de la siguiente forma:

“1.- Solo el personal debidamente inscrito en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá prestar servicios en los casinos de juego.

2.- A tal fin, las empresas titulares de casinos de juego deberán interesar la inscripción de su personal directivo y empleado en el indicado Registro mediante declaración responsable de no concurrir en cada una de las personas a inscribir motivo de inhabilitación o incompatibilidad alguna de conformidad con la legalidad y demás normas que sean de aplicación.

3.- Todo el personal del casino de juego está obligado a proporcionar a los agentes de la autoridad competente en materia de juego y apuestas toda la información que se les solicite y que se refiera al ejercicio de las funciones de cada uno”.

Cuatro. Se modifica los apartados 5 y 6 del artículo 32 que quedan redactados de la siguiente forma:

“5.- Las tarjetas de entrada se expedirán a un precio unitario que fijará la empresa titular del casino de juego, previa comunicación de sus características a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, teniendo aquéllas validez para un solo día.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comunicación de la empresa titular del casino de juego a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, podrán establecer tarjetas especiales, en su caso de precio inferior al unitario, en los casos siguientes:

- a) Personas que asistan a convenciones o congresos celebrados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



- b) Personas integrantes de viajes colectivos.
 - c) Grupos de personas que utilicen los servicios complementarios del casino de juego.
 - d) Tarjetas de validez superior a un día, que podrán expedirse por una semana, un mes o toda la temporada anual, sin que pueda bajar de 5, 10 y 25 veces respectivamente del precio unitario fijado para las de validez de un solo día.
6. La tarjeta de entrada da derecho al acceso a la sala o salas principales de juego que existan en el Casino, así como a la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos.

Mediante declaración responsable de la empresa titular de la autorización del casino, respecto del mantenimiento de las condiciones técnicas de seguridad y evacuación de las personas, se podrán habilitar dentro de sus instalaciones la existencia de salas privadas de juego a las que solo se tendrá acceso previa invitación de la dirección del casino. El acceso a los restantes servicios complementarios del casino podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes con sujeción a las normas especiales que, en su caso, regulen cada tipo de actividad”.

Cinco: Se modifica el artículo 33 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33.

1. Las tarjetas de entrada serán expedidas informáticamente por el servicio de admisión del casino de juego, en las que se reflejará el número de orden de la tarjeta; este número será correlativo para cada una de las series (día, semana, mes, temporada, etc.). Las tarjetas de precio reducido, previstas en el artículo anterior, deberán expedirse de manera independiente a éstas.
2. En el servicio de admisión del Casino deberá existir informáticamente, cuando menos un doble fichero, que habrá de ser consultado previamente a la expedición de la tarjeta, y que constará:
 - a) El primero, de una ficha numerada y nominativa de cada persona que sea admitida al Casino. Dicha ficha será extendida en la primera visita al Casino y deberá contener los siguientes datos: Nombre y apellidos, dirección completa del titular, número del documento identificador exhibido y su firma. También contendrá un espacio en blanco para observaciones y para la anotación de las fechas sucesivas en que el titular acuda al Casino.
 - b) El segundo, de una ficha nominativa de las personas que tuviesen prohibido el acceso al Casino.
3. El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado, y sometidos a la legislación sobre protección de datos personales. De conformidad con la misma, sólo podrá ser



revelado por el casino a instancia de las autoridades gubernativas o sus agentes y de las autoridades judiciales, por motivos de inspección y control del juego o por motivos de investigación criminal”.

Seis. Se modifica el artículo 34 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34.

1. No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del Casino, cuando acudan al mismo en cumplimiento de sus funciones, los funcionarios y, en su caso, agentes encargados de la supervisión, inspección y control de los juegos y apuestas, así como la persona titular del Juzgado de Instrucción competente para conocer de los delitos y faltas cometidos en el Casino y los miembros del Ministerio Fiscal.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior acreditarán su identidad en el servicio de admisión del Casino y tendrán libre acceso a todas las dependencias, de acuerdo con las funciones que les competan. Pero no podrán participar en los juegos ni disfrutar de los servicios complementarios del Casino sino en la medida que lo exija el cumplimiento de las funciones que hayan de desempeñar”.

Siete. Se modifica el artículo 36 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las salas de juego deben encontrarse en el mismo edificio del Casino, salvo que la Consejería de Gobernación autorice excepcionalmente otra ubicación. Asimismo, por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, se podrá autorizar temporalmente la habilitación en terrazas o en dependencias al aire libre, dentro de las instalaciones del casino de juego, de otras zonas o recintos de juego. En cualesquiera de los casos anteriores, la disposición de debe ser tal que las salas o zonas de juego estén aisladas y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público de las instalaciones del casino de juego.

2.- Las personas que visiten las salas de juego deben entrar en el establecimiento y salir de él por las mismas puertas que los restantes clientes del Casino. No obstante, previa declaración responsable de la empresa titular de la autorización del casino, respecto del mantenimiento de las condiciones técnicas de seguridad y evacuación de las personas, podrán habilitarse accesos o entradas independientes para los servicios complementarios del Casino, cuando su naturaleza o configuración del edificio del casino de juego así lo hiciera aconsejable”.

Comentario [usuario1]: dejar la redacción anterior del decreto y añadir las salas al aire libre.

Ocho. Se modifica el artículo 39 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39.

1. Las personas visitantes de las salas de juego no están obligadas a participar en los mismos.



2. Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el Casino está obligado a ponerla en funcionamiento, cuando se presente la primera persona jugadora y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando las personas jugadoras se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El Director de Juegos podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente, de lo cual se levantará el acta oportuna.

3. Cuando en las salas funcionen varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos podrá suspender la partida, pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente a su criterio para que las personas jugadoras presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego, cuando el número de personas jugadoras presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

4. Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, el Jefe de la mesa anunciará en alta voz “las tres últimas bolas”, en las mesas de bola, ruleta y ruleta americana; “el último tirador” en las mesas de dados; “las cinco últimas manos”, en las mesas de punto y banca y baccará en cualquiera de sus modalidades, y el “último sabot”, en la mesa de black-jack.

En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario. En las mesas de póquer sin descarte y póquer sintético, momentos antes de la hora límite, el Jefe de mesa anunciará en alta voz “las tres últimas partidas”.

5. A los efectos previstos en el artículo 16.e) , se entenderá autorizada la modificación de los mínimos de las apuestas en juegos o mesas determinadas, por la mera comunicación previa de tal modificación cursada ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia por la entidad titular del Casino”.

Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 44 que queda redactado de la siguiente forma:

“3.- En cada Casino, y dentro de las salas de juego, existirá un armario, con la inscripción “depósito de naipes”, en el que se guardarán necesariamente todas las “medias docenas”, nuevas o usadas, junto con el libro de registro a que alude el apartado primero. El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del director de juegos, o persona que le sustituya en sus funciones. El armario sólo se abrirá para la extracción de “medias docenas” o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien, para inspección de su contenido, a requerimiento del funcionario encargado de la supervisión o vigilancia.



Igualmente, fuera de las salas de juego, previa declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la empresa titular de la autorización del casino sobre el cumplimiento de las garantías previstas en el párrafo anterior, podrá habilitarse un almacén de seguridad para el depósito de las reservas de los naipes”.

Diez.- Se modifica el artículo 46 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46.

1. El Casino canjeará a las personas jugadoras las fichas y placas que se hallen en su poder, ya sean restos de las cambiadas con anterioridad, ya sean constitutivas de ganancias, por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra cuenta del Casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el perceptor y un cajero o persona que lo sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque sólo procederá a petición de la persona jugadora o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50% en la caja central del Casino la suma en metálico que establece el artículo 49.

3. Si el cheque resultase impagado, en todo o en parte la persona jugadora podrá dirigirse al titular de la Delegación del Gobierno en la provincia en reclamación de la cantidad adeudada acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. Por la mencionada Delegación del Gobierno oír al Director de Juegos y comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, le concederá un plazo de tres días hábiles, para depositar en la Delegación la cantidad adeudada que se entregará a la persona jugadora. Si no lo hiciere, la Delegación del Gobierno expedirá a la persona jugadora el oportuno mandamiento de pago, con el que podrá hacer efectiva la cantidad adeudada en la Caja de Depósitos contra la fianza depositada por el Casino de juego.

En cualquier caso, en la resolución que dicte la Delegación del Gobierno hará expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el Casino de juego no pudiera abonar las ganancias a las personas jugadoras, el Director de Juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia del funcionario encargado de la vigilancia, ante el cual se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2º de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán a la Delegación del Gobierno de la provincia, la cual podrá acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en



todo caso en la forma prevista en el apartado 3º de este artículo.

5. Si el Director de Juegos no depositase en plazo las cantidades de adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, la Delegación del Gobierno no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá a la Sociedad titular del Casino a presentar ante el Juzgado competente solicitud de concurso de acreedores, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, tanto en el supuesto del apartado 3º, como en el de apartado 4º del presente artículo. En todo caso la Delegación del Gobierno dará cuenta a la Dirección General del competente en materia de juego y apuestas del oportuno procedimiento sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El Casino no estará obligado a expedir a personas jugadoras certificaciones acreditativas de sus ganancias”.

Once.- Se modifica el apartado 1 del artículo 49 que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los Casinos de Juego deberán tener en su Caja Central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuesta más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, y previa comunicación por escrito a la Delegación del Gobierno correspondiente. No obstante la cantidad existente en metálico en la caja central no podrá ser inferior al 50% del total”.

Doce.- Se modifica el artículo 51 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51.

1. Con independencia de la contabilidad general del Casino y de la de carácter fiscal, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios, en los juegos de círculo, el registro de anticipos, en los juegos de contrapartida, y el libro-registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos.

2. Estos libros y registros habrán de hallarse encuadernados y foliados. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del director de juegos o persona que lo sustituya en sus funciones y, en su caso, del funcionario encargado del control del casino, si éste se hallase presente”.

Trece.- Se modifica el apartado 1 del artículo 56 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 56.



1. Las infracciones calificadas muy graves serán sancionadas con multas de 10.001,00 euros hasta 300.000,00 euros; las graves, con multas de 601,00 euros a 10.000,00 euros, y leves, con multa de hasta 600,00 euros”.

Catorce.- Se modifica el apartado artículo 59 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59.

1. Con independencia del órgano que ordene la incoación del procedimiento, las sanciones correspondientes a las infracciones que se regulan en el presente Reglamento serán impuestas por:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, las correspondientes a infracciones leves y graves cometidas en el ámbito territorial de su competencia.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Juego las correspondientes a infracciones muy graves desde 30.050,61 hasta 90.151,81 euros.

c) La persona titular de la Consejería de competente en materia de juegos y apuestas, las correspondientes a infracciones muy graves desde 90.151,82 hasta 150.253,02 euros.

d) El Consejo de Gobierno las correspondientes a infracciones muy graves de más de 150.253,02 euros.

2. Las consecuencias o sanciones accesorias previstas en el artículo 31.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Asimismo, cuando se aprecie fraude, la sanción pecuniaria no podrá ser en ningún caso inferior al quíntuple de las cantidades estimadas o reales defraudadas, correspondiendo su imposición al órgano que, de acuerdo con el apartado anterior, fuese competente de no haberse producido dicho fraude.

3. En el supuesto de que en un expediente se apreciaran varias infracciones, será órgano competente para resolver sobre todas ellas aquél a quien corresponda resolver la de mayor gravedad según las normas de los apartados anteriores”.

Artículo tercero. Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre.

Uno: Se modifica el apartado 1.f) del artículo 15 que queda redactado de la siguiente forma:

“f) Fecha para proceder a la apertura, tanto del propio hipódromo, como de sus servicios complementarios, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la autorización de funcionamiento”.

Dos: Se modifica el apartado 3.a) del artículo 22 que queda redactado de la siguiente forma:



“a) Copia autenticada de la declaración responsable de inicio de las actividades del hipódromo presentada por el representante de la entidad titular del mismo ante el Ayuntamiento del municipio en el que radiquen sus instalaciones”.

Tres: Se modifica el apartado 4 del artículo 42 que queda redactado de la siguiente forma:

“4.- La entidad titular de la autorización, o en su caso la entidad gestora de las apuestas, podrá disponer la instalación de cajeros automáticos de entidades bancarias fuera de las zonas de apuestas mediante declaración responsable dirigida al órgano competente en materia de juego y apuestas de la provincia en la que radique el hipódromo”.

Cuatro: Se modifica el apartado 1 del artículo 51 que queda redactado de la siguiente forma:

“1.- La sociedad organizadora, mediante comunicación previa a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, fijará la cantidad mínima que pueda apostarse en cada clase de apuesta denominada “unidad mínima de apuesta”. En caso necesario y para cierto tipo de apuestas podrá también establecer, mediante comunicación previa al referido órgano, el límite máximo que se autoriza realizar a cada apostante”.

Cinco: Se modifica el apartado 1 del artículo 84 que queda redactado de la siguiente forma:

“1.- Tal y como se prevé en el artículo 52.2, y previa comunicación a la Dirección General competente en materia de juego, las apuestas combinadas podrán ser formalizadas en juegos impresos que a tal efecto facilite la sociedad organizadora de aquéllas, en los que la persona apostante deberá consignar por escrito y con la máxima claridad el pronóstico que emite observando cuidadosamente las normas y reglas establecidas para cada clase de apuestas”.

Seis: Se modifica el apartado 2 del artículo 52 que queda redactado de la siguiente forma:

“2.- Toda apuesta ha de materializarse en el boleto que con carácter previo se haya comunicado a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas. El boleto deberá ser apto para consignar con claridad los datos concernientes al pronóstico que se formula y cuantos elementos de identificación sean necesarios para permitir la correcta e inequívoca aplicación del presente Reglamento. Por tanto, en todo boleto debe figurar necesariamente la naturaleza de la apuesta, la cuantía por la que se establece, la carrera a la que se refiere y el pronóstico al que se vincula”.

Artículo cuarto.- Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero.

Uno.- Se modifica el artículo 15 que queda redactado de la siguiente forma:



“1. Las salas de bingo estarán sometidas al otorgamiento, por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, de la autorización de instalación y, en su caso, la ulterior de funcionamiento.

2. La autorización de instalación de sala de bingo consistirá en el reconocimiento expreso del cumplimiento de las condiciones establecidas para la localización y ubicación de estos establecimientos y de las demás condiciones y requisitos establecidos para su otorgamiento en la presente norma”.

Dos.- Se modifica el apartado 3 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Con la solicitud de la autorización de instalación de la sala de bingo se deberá acompañar, al menos, la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada de la solicitud de licencia municipal de obra del local.
- b) Copia autenticada del documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local donde se pretende instalar la sala de bingo y sus servicios complementarios.
- c) Documento acreditativo de la representación de la sociedad o entidad titular solicitante por parte de quien suscriba en su nombre la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- d) Plano de situación del edificio en el que se ubica el local a escala mínima 1/2.000.
- e) Plano de planta del local a escala mínima de 1/100, con indicación de usos, cotas y superficie útil. Contendrá además la expresión gráfica de las mesas de juego, áreas de otros juegos dentro del local, distribución e identificación de máquinas recreativas conforme al número que se pretenda instalar, zona del servicio de admisión, aseos, servicios complementarios de la actividad principal de la sala de bingo, y demás instalaciones.
- f) Certificación expedida por la persona profesional técnica que certifique que el local no infringe las prohibiciones establecidas en el artículo 13.
- g) Justificante del abono de la tasa de servicios administrativos aplicable al procedimiento”.

Tres.- Se modifica el artículo 18 que queda redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 18. Consulta previa.

1. Cualquier empresa o entidad inscrita como titular de sala de bingo en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, interesada en la instalación de una nueva sala de bingo, podrá, con carácter previo, solicitar de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia un informe sobre la adecuación reglamentaria de la referida instalación. El informe deberá evacuarse por la Delegación del Gobierno dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que tuvo entrada en la



misma la solicitud de consulta previa con la documentación completa prevista en el apartado siguiente.

2. La petición de informe deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del asiento de inscripción en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la justificación de las facultades representativas de la persona que actúa en nombre de la empresa de juego que solicita el informe.

b) Documentación prevista en el artículo 16.3.d) y e) de la presente norma”.

Cuatro.- Se modifica el artículo 20 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Autorización de funcionamiento.

1.- La autorización de funcionamiento es la autorización administrativa otorgada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia que habilita a la empresa de juego titular de la misma para la efectiva puesta en funcionamiento, con carácter exclusivo, de la sala de bingo de su propiedad.

2. Acreditada la finalización de la obra, mediante la correspondiente certificación expedida por el facultativo director de la misma, la empresa titular presentará ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la correspondiente solicitud, dentro del mes siguiente desde la fecha de dicha certificación, haciendo constar en el escrito los datos especificados en el artículo 16.1 del presente Reglamento acompañando, la fecha de inicio de la actividad como sala de bingo, así como el justificante de pago de la tasa de servicio que corresponda aplicar a la tramitación de la autorización de funcionamiento. En cualquier caso, la solicitud del titular del establecimiento deberá contener además los siguientes datos:

a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.

b) Denominación y localización la sala de bingo.

c) Número máximo de máquinas y otros juegos o modalidades de éstos que se pretenden instalar y practicarse dentro de la sala de bingo de conformidad con sus regulaciones específicas.

3. Sin perjuicio de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el lugar de presentación preferente para la solicitud de la autorización de funcionamiento será el del Registro de entrada de documentos de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia. Con la solicitud de la autorización se acompañará la siguiente documentación:

a) Relación del personal que vaya a prestar servicio en la sala de bingo, incluyendo en la misma los datos que consten en la inscripción de dicho personal en la sección



correspondiente del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 8.
- c) Justificante del abono de la tasa de servicios correspondiente.

4.- Verificado lo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la Junta de Andalucía, a efectos de comprobar su adecuación al contenido y condiciones de la autorización de instalación y al presente Reglamento. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, se facultará a la empresa de juego titular del establecimiento a iniciar provisionalmente la actividad como sala de bingo, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución expresa de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de la inspección se detectaren deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda ésta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.

5.- La resolución otorgando la autorización de funcionamiento se dictará dentro los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiesen cumplimentado las referidas actuaciones o, en su caso, desde la fecha de presentación de la comunicación previa de inicio provisional de las actividades como sala de bingo, en el supuesto de no haberse practicado la inspección previa del local dentro del plazo previsto en el apartado anterior. Transcurrido los treinta días hábiles, sin que se hubiese dictado la resolución expresa, el titular del establecimiento podrá entender desestimada la solicitud de conformidad con lo establecido en el Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio. En cualquier caso, la autorización de funcionamiento contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Empresa de juego titular y domicilio de ésta.
- b) Denominación y localización de la sala de bingo.
- c) Número máximo de máquinas y otros juegos que pueden practicarse.

6. Sin perjuicio de la concurrencia de causas o motivos de extinción de la autorización de funcionamiento, éstas se otorgarán con carácter indefinido sin perjuicio, en su caso, de la concurrencia de los supuestos recogidos en el artículo 24 para declarar su extinción.

7. Se denegará la autorización de funcionamiento de sala de bingo por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando de las actuaciones previstas en el apartado 4 del presente artículo se compruebe el incumplimiento de todos o de alguno de los requisitos técnicos legales o reglamentarios exigibles a este tipo de establecimientos de



juego y no se hayan subsanado en el plazo conferido para ello o, en su caso, por la pérdida de alguno de ellos durante el funcionamiento de las actividades del mismo, así como por la pérdida por el titular de la sala de bingo de la disponibilidad del local. La denegación expresa de la autorización de funcionamiento conllevará la caducidad de la autorización de instalación de la sala de bingo”.

Cinco.- Se modifica el artículo 21 que queda redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 21. Modificación de las salas de bingo.

1. Sin perjuicio de los medios de intervención administrativa que correspondan en cada caso al Ayuntamiento competente, requerirán autorización de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde radique la sala de bingo, las modificaciones de la autorización de funcionamiento que impliquen alguna de las siguientes circunstancias:

a) Modificación de la distribución interna de la sala que precise la realización de obra o demoliciones.

b) Modificación de alguna de las instalaciones fijas de la sala de bingo.

c) El cese de la actividad por un tiempo ininterrumpido superior a tres meses, para aquéllas cuya autorización de funcionamiento no fuese de temporada.

d) Los cambios en la distribución interna del mobiliario o elementos del juego cuando afecten a las vías de evacuación de la sala o a las medidas de protección contra incendios de la misma.

e) Las modificaciones que se produzcan en el régimen de explotación de la sala de bingo, incluidas las nuevas modalidades del juego a practicar.

2. Sin perjuicio de los medios de intervención administrativa que correspondan en cada caso al Ayuntamiento competente, requerirán comunicación previa a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde se ubique la sala de bingo las modificaciones de la autorización de funcionamiento siguientes:

a) El cese de la actividad por un tiempo inferior a tres meses que, en todo caso, deberá ser comunicado con una antelación mínima de quince días a la Delegación de la provincia donde se ubique la sala de bingo.

b) Las modificaciones a realizar para la adecuación de los establecimientos a las medidas correctoras a adoptar en cumplimiento de las resoluciones del órgano de la Administración local competente.

3. Para el otorgamiento de la resolución de autorización de las modificaciones reguladas en el apartado 1 se observará el mismo procedimiento establecido para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación, si bien con las siguientes particularidades:



a) La documentación que se debe acompañar a la solicitud de modificación se limitará a la descripción de la misma, aportándose el justificante del pago de la tasa de servicios aplicable y, en su caso, memoria sucinta, planos y documentación acreditativa suscrita, cuando proceda conforme al apartado siguiente, por persona profesional técnica competente.

b) No deberá aportarse documentación o datos de aquellos aspectos no afectados por la modificación o que ya consten en el expediente administrativo de la sala de bingo.

4.- Transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud de autorización de modificación en el registro de la correspondiente Delegación del Gobierno, sin que se hubiera dictado y notificado resolución, se entenderá desestimada conforme a lo dispuesto en el número 4.2.4 del Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio”.

Seis.- Se modifica el artículo 30 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. Salas anexas

1. Las salas de bingo podrán contar, opcionalmente dentro del local, con salas anexas a la sala de juego en zonas diferenciadas mediante elementos separadores y sin necesidad de efectuarse dicha separación con tabiquería o fábrica de obra. Las salas anexas podrán destinarse opcionalmente por la empresa titular o de servicio del establecimiento, a la práctica de otras modalidades del juego del bingo o de otros juegos y apuestas para cuyo desarrollo no se exija la intervención del personal de juego de la sala principal.

Igualmente en estas dependencias podrán opcionalmente instalarse máquinas de los tipos «B.1», «B.3» o «B.4» hasta el número máximo de unidades establecido en la autorización de funcionamiento del establecimiento.

2. Las salas anexas podrán contar con servicios complementarios de hostelería o de restauración.

3. En caso de que la sala de bingo cuente opcionalmente con sala o salas anexas, el acceso de personas asistentes a las mismas deberá realizarse a través del servicio de admisión del establecimiento, siempre que éste se encuentre abierto al público en la totalidad de sus dependencias de juego y de sus servicios complementarios”.

Siete.- Se modifica el artículo 33 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. Descripción general del juego.

1. Con carácter general, el juego del bingo es una lotería basada en combinaciones de dígitos, símbolos o de ambos conjuntamente, teniendo las personas que participen en el mismo, como unidad de juego, cartones distribuidos en diferentes líneas horizontales y columnas verticales. Todas las columnas deberán contener, al menos, un dígito o, en su caso, un símbolo.

2. Se entenderá formada una línea cuando hayan sido extraídos todos los números o



símbolos que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada ninguna otra con los números o símbolos extraídos anteriormente a los mismos dentro de la misma partida. La línea podrá ser cualquiera de las horizontales que forman un cartón.

3. Se entenderá formado el bingo cuando hayan sido extraídos todos los números o símbolos que integran el cartón premiado.

4. La aparición de varias combinaciones ganadoras, tanto en línea como en bingo, determinará la distribución de los premios en partes iguales entre las personas acertantes”.

Disposición adicional primera.- Aplicación supletoria de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán de aplicación supletoria, en materia de juego y apuestas, las normas legales y reglamentarias que regulan con carácter general los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición adicional segunda.- Presentación electrónica de solicitudes de autorización en materia de juego y apuestas.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), la transmisión, recepción de información y presentación de solicitudes de autorización o de homologación, previstos en la regulación de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas, se podrá efectuar por medios y soportes electrónicos, a través de redes de telecomunicación, teniendo plena validez siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 12 del indicado Decreto.

2.- Las personas solicitantes deberán disponer de la correspondiente firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme al artículo 13 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

3.- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas solicitantes que se acojan a este sistema de presentación telemática de solicitudes deberán disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y condiciones establecidas reglamentariamente. A tal efecto, serán admitidos todos los certificados reconocidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” (TSL) establecidos en España y publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en dicha materia.

4. - Las solicitudes que incluyan la firma electrónica reconocida y que cumplan las previsiones del Decreto 183/2003, de 24 de junio, producirán, respecto a los datos y documentos consignados de forma electrónica, los mismos efectos jurídicos que las solicitudes formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,



debiéndose acceder a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía (<http://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/ciudadania/procedimientos>)

5. - Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo a través de estos medios informáticos y electrónicos, la persona interesada deberá señalar o consentir expresamente la utilización del referido medio de notificación como preferente, así como identificar una dirección electrónica de su titularidad.

6.- Para que la documentación pueda ser remitida de forma electrónica, sin que por ello sea necesaria su presentación en los registros públicos o presenciales de las Administraciones Públicas, los documentos que se acompañen con las solicitudes, deberán ser originales electrónicos, las copias digitalizadas así como autenticadas electrónicamente sobre documentos originales en soporte papel.

Disposición adicional tercera. Pasarela de validación de registro.

El órgano competente en materia de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía dispondrá la organización, recursos y software precisos para el establecimiento, en entorno WEB, de pasarelas de validación de registro automáticas, entre el órgano competente de la Junta de Andalucía y las empresas de apuestas autorizadas. A tal fin, a través de las referidas pasarelas de validación se verificará que las personas que pretendan apostar en la modalidad de juego electrónico son mayores de edad y que no están incluidas en alguna de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, las empresas de apuestas autorizadas estarán obligadas a impedir la participación en las mismas de personas que en el momento de formalizar la apuesta no se encuentren en el territorio de esta Comunidad Autónoma, así como la de aquellas que previamente no hayan prestado su consentimiento expreso respecto de la cesión de los datos personales que sean necesarios para la efectiva validación de registro automático por parte de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional Cuarta. Modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el epígrafe III del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio que queda redactado de la forma siguiente:

III. MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR:

III.1. MÁQUINAS DE TIPO C O DE AZAR

III.1.1. MÁQUINAS DE TIPO C INVIVIDUALES

III.1.2. MÁQUINAS DE TIPO C MULTIPUESTO

III.1.3. MÁQUINAS DE TIPO C INTERCONECTADAS

III.2. MÁQUINAS DE TIPO B O RECREATIVAS CON PREMIO EN METÁLICO

III.2.1. MÁQUINAS DE TIPO B.1 O RECREATIVAS CON PREMIO

III.2.1.A. MÁQUINAS DE TIPO B.1 INDIVIDUALES

III.2.1.B. MÁQUINAS DE TIPO B.1 DE DOS JUGADORES

III.2.2. MÁQUINAS DE TIPO B.2 O INTERCONECTADAS



III.2.3. MÁQUINAS DE TIPO B.3. O ESPECIALES PARA SALONES DE JUEGO

III.2.3.A. MÁQUINAS DE TIPO B.3 INDIVIDUALES

III.2.3.B. MÁQUINAS DE TIPO B.3 MULTIPUESTO

III.2.3.C. MÁQUINAS DE TIPO B.3 INTERCONECTADAS

III.2.4. MÁQUINAS DE TIPO B.4 O ESPECIALES PARA SALAS DE BINGO

III.2.4.A. MÁQUINAS DE TIPO B.4 ORDINARIAS

III.2.4.B. MÁQUINAS DE TIPO B.4 INTERCONECTADAS”.

Disposición adicional quinta.- Órganos competentes en materia de autorizaciones en materia de máquinas recreativas y de azar y de salones de juego.

1.- Corresponde a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas la homologación e inscripción de los modelos de máquinas recreativas y de Azar en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la inscripción de empresas de juego en el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Corresponde a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Las autorizaciones de explotación e instalación de máquinas recreativas y de azar.

b) La autorización de cualquier otra circunstancia que modifique el contenido de las autorizaciones de explotación e instalación de las máquinas recreativas y de azar.

c) La supervisión y control de los salones de juego así como la de cualquier otra circunstancia que modifique sus condiciones o requisitos reglamentarios, sin perjuicio de los medios de intervención administrativa de la Administración Municipal.

Disposición adicional sexta.- Órganos competentes en materia de casinos de juego.

1.- Las referencias a la Consejería de Gobernación de los artículos 14.d), 15,1, 36.1 y a la Disposición Adicional 1ª del Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se entenderán realizadas a la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

2.- Las referencias a la Consejería de Hacienda y Planificación de los artículos 33.2 y 51.1 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se entenderán referidas a la Consejería competente en materia fiscal y tributaria.

3.- La referencia a la Dirección General de Juego del artículo 32.5 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se entenderá referida a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

4.- Las referencias a la Delegación de Gobernación de los artículos 6, 9, 17.3, 17.4, 20.5, 28.2, 32.6, 46.3, 49.1 y 51.2 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad



Autónoma de Autónoma de Andalucía se entenderán referidas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

5.- Las referencias a la Delegación de la Consejería de Hacienda y Planificación de los artículos 14.d) y 33.3 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Autónoma de Andalucía, se entenderá referida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

6.- Las referencias al Consejero de Gobernación de los artículos 6, 9, 10.2, 13.1, 13.2, 15.2, 18.2, 20.1, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 59.1.c) del Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Autónoma de Andalucía se entenderán realizadas a la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

7.- Mientras que no sea dictada por la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas la Orden prevista en el artículo 36.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no podrá otorgarse por la Dirección General competente autorización alguna para la instalación de salas de juego de casinos fuera de las dependencias e instalaciones de éstos hasta su efectiva entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Normas derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto, y en particular, los artículos 18, 19, 87, 89.1, y 91.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y para que, mediante Orden, se regule la incorporación de los procedimientos recogidos en el presente Decreto mediante tramitación telemática en los términos previstos en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de aquellos procedimientos que en materia de juego y apuestas se sometan a tramitación telemática.

3.- Se habilita a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para actualizar el importe de la fianza y el establecimiento de las normas técnicas por las que han de regirse los juegos y apuestas incluidos en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



JUNTA DE ANDALUCÍA

**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

Sevilla, a de de 2016

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Hacienda y Administración Pública

